REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ÉDGAR RODRÍGUEZ TÓRRES EN CONTRA DE MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (RAD.7737).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, por la Juez ***TREINTA Y UNA (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***, si no fuera que se aprecia que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea.

Es evidente que, por virtud del principio de preclusión, los actos procesales de las partes o de los interesados, deben realizarse dentro de las oportunidades que establece la ley para ello.

Los términos y oportunidades previstos por la ley para cada proceso no son caprichosos, ni quedan al arbitrio del Juez ni de las partes; ellos buscan establecer un orden y seguridad jurídica para los asociados quienes recurren a la administración de justicia en procura de la defensa de sus derechos o intereses.

Por consiguiente, si la ley establece términos u oportunidades dentro de los cuales las partes o terceros intervinientes deben ejecutar ciertos actos procesales (interposición de recursos, por ejemplo) o

supedita la realización de ciertas actuaciones judiciales o intervenciones, al cumplimiento de un requisito que debe realizarse dentro determinado tiempo, ello quiere decir, que su no cumplimiento o su realización en forma extemporánea acarreará alguna sanción ya sea de tipo procesal o pecuniaria para quien incumplió, porque de lo contrario que sentido podría tener. De aquí se deduce entonces, que su cumplimiento no está supeditado a la voluntad o al querer de los intervinientes ni mucho menos a la del Juez.

Ahora bien, en relación con los términos y / o oportunidades de las partes para interponer los recursos de ley, dispone el artículo 322 del Código General del Proceso que ***«.OPORTUNIDAD Y REQUISITOS****. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.". (resaltado fuera de texto).

Así mismo, el legislador autoriza al ad quem para realizar el examen preliminar en aras de admitir la alzada, oportunidad en la cual si encuentra que «no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso» lo declarará «inadmisible», siendo uno de dichos requisitos, precisamente, el planteamiento de los «reparos concretos», sobre los cuales versará la sustentación.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que: "***"Lo anterior, por cuanto si bien es cierto uno de los puntos de escrutinios del examen preliminar que debe realizarse por el ad quem al momento de resolver sobre la***

admisión de la apelación es el cumplimiento de los requisitos para la concesión del recurso, entre ellos la formulación oportuna de los reparos concretos que soportaran la alzada, es lo cierto que en este caso el juzgado accionado se inmiscuyó en un análisis de fondo sobre el alcance de estos impidiendo, injustificadamente, al actor hacer efectivo su derecho a la segunda instancia, confundiendo la eficacia o no que los mismo pudieran tener con la ausencia de los mismos, pues en esta última hipótesis es incuestionable resultaría inviable la segunda instancia.

"Mírese que, como se dijo en precedencia, el a quo es el primer llamado por ley a valorar el acatamiento de dicha carga procesal para la concesión del recurso, ante cuya omisión deberá declarar desierta la impugnación (…)

"Aunado a ello, conforme a la normativa citada, desconoció que la facultad de «declarar desierto el recurso» por omitir los reparos breves y concretos quedó reservado, en principio, al juzgador de primera instancia (art. 322), puesto ante tal falencia el juzgador de segunda instancia está llamado es a INADMITIR la alzada (art. 325), esto es, tal circunstancia constituye presupuesto de admisión, amen que la deserción se abrirá paso en el evento que el interesado no sustente el medio impugnaticio, que como ya se dijo, deberá realizarse, ante el juez ad quem en la audiencia de «sustentación y fallo», como se desprende de los artículos ya reseñados.

"4.6. Así las cosas, en este particular caso no resulta acertada la postura del juez de circuito querellado, de que con la exposición de «los reparos concretos» no se atacó en debida forma el fallo de primer grado, pues con lo indicado al momento de la interposición quedaron evidenciados claros supuestos de inconformidad satisfaciendo las exigencias anotadas, en tanto que «delimitó de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo», que merecen la valoración del superior, por lo que, no podía afirmarse que no atendió la actuación que la ley le asignó al no requerirse para ese propósito discursos dialecticos o un número determinado de cuartillas, máxime que resulta excesivo imponerle cargas argumentativas que son propias de otro estadio procesal, como es, se itera, la sustentación misma.

"5. De manera que si la resolución censurada se profirió en esos términos, ese laborío se erigió en contraventor de lo preceptuado en los cánones 322, 325 y 327 del C. G. del P., y del principio pro-recurso, toda vez que realizó una interpretación excesiva y rigorista de tales normas, al descalificar injustificadamente la valoración que se hizo por el juzgador de primer grado de

los «reparos concretos», que fueron planteados por el accionante para soportar la apelación formulada contra la sentencia que le fue adversa, lo que condujo, sin hesitación alguna, al quebranto de los derechos al «debido proceso» y «defensa», pues conllevó a cercenarle la «segunda instancia» al quejoso, por lo que la Corte no puede pasar por alto esa situación en aras de salvaguardar la prevalencia de las garantías constitucionales, por cuanto en verdad resulta palmaria, desproporcionada e inadmisible. (STC13022-2017, M. P. Margarita Cabello Blanco, 24 de agosto de 2017).

Abordando el caso en estudio se tiene que, en el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite la ***LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*** de los compañeros permanentes ***ÉDGAR RODRÍGUEZ TÓRRES y MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,*** en el que en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022**,** se resolvieron las objeciones formuladas por la demandada al inventario y los avalúos, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las objeciones planteadas en contra del inventario y avalúo presentado por la parte demandante y en su lugar se excluyen las siguientes partidas: la partida primera (inmueble ubicado en la calle 140 B N° 102- 84 50N -1133477 avaluado por $113.803.000,oo que debe ser reintegrado a la sociedad patrimonial (fue objetado por no haber sido adquirido en vigencia de la sociedad), tercera y cuarta del activo y la partida única del pasivo.

Por ello, el inventario y avalúos presentado por la parte demandante lo conforma las siguientes partidas:

ACTIVO VALOR PARTIDA

PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en la carrera 34 No. 168- 38 int. 2 conjunto residencial Arcadia II, apto. 203, niveles 3 y 4, bloque 13 identificado con M.I. 50 N 20372922 avaluado en $191.288.000,oo.

PARTIDA SEGUNDA: Pleito pendiente en contra de la CORPORACION (sic) TURISTICA (sic) PUERTAS SOL CARIBE, donde las partes invirtieron la suma de $30'000.000, (sic) que recibirían utilidades que se generaran de este negocio. $30.000.000 (sic), partida que fue aceptada.

SEGUNDO: Aprobar en estas condiciones el inventario y avalúo presentado por la parte demandante, a que se refiere el numeral que antecede.

TERCERO: Sin especial condena en costas, al estar compensadas…".

Respecto de la anterior decisión, la a- quo, en su orden, corrió traslado a las partes, comenzando con el abogado de la parte demandante, quien al *minuto 1.49.20,* de la audiencia, luego de solicitar previamente consultar con su poderdante expresó: ***"sin recurso señora Juez",*** sin embargo, seguidamente le preguntó a la Juez para saber si había entendido la decisión adoptada, la Juez le volvió a repetir la decisión, y el abogado volvió a manifestar ***"sin recurso señora Juez",*** al minuto 1.49.26 de la audiencia.

Seguidamente la a – quo le dio el uso de la palabra al abogado de la parte demandada para que se pronunciara frente a la decisión, quien en el acto interpuso en contra de la misma el recurso de reposición y en subsidio apelación.

De los recursos interpuestos por la parte demandada, se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante para que se pronunciara frente a los mismos, quien al minuto 1.53.11 dijo recurrir la decisión porque los argumentos manifestados por el apelante (parte demandada) no eran ciertos, que se está faltando a la verdad, no es justo dado que todo el tiempo de convivencia de su poderdante con la señora MARÍA EUGENIA estuvo pendiente de sus hijos y colaboró con el sostenimiento de sus hijos. La a – quo, en ese momento lo interpeló para que aclarara que era lo que estaba recurriendo y manifestara claramente sus argumentos, respondió que sí apelaba porque no era cierto lo que estaba diciendo el abogado apelante, y sobre la exclusión de la partida primera dela activo, para luego concluir que únicamente interponía los recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de exclusión de la partida primera del activo inventariado, como se observa al minuto 01.54.28

y 1.56.13, manifestando que no se está inventariando la casa ubicada en la urbanización de Puertas del Sol de Suba, que si bien es cierto, esa casa no está ya en el haber de la sociedad, también lo es que, al demandante ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES, nunca le dieron el dinero de la venta de este bien ya que entre los dos construyeron esa casa. En uso del traslado de dicho recurso el apoderado de la parte demandada, solicitó el rechazo del mismo por improcedente, por carencia de la técnica, y resultar extemporáneo tardío. Porque, no solo la parte actora falta a la técnica procesal civil, sino que lo hace en forma extemporánea y posteriormente se retracta faltando al debido proceso, faltando así a la exigencia y a los requisitos de trámite de los recursos de reposición y apelación.

En este orden de ideas, y, atendiendo a los lineamientos establecidos por el legislador en el art. 322 del C.G.P., ya citado, y a que, los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el mismo legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación y en un momento específico-, de modo que si el a – quo no lo hace, no le queda otra alternativa al ad – quem, que en cumplimiento del deber que le impone la ley, cuando recibe las diligencias de realizar el examen preliminar en aras de resolver sobre la procedencia de la alzada, si encuentra que «no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso» deberá declararlo inadmisible.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, como en este caso, se evidenció que la interposición del recurso de apelación ante la Juez de primera instancia por la parte demandante frente a la decisión que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos, sin lugar a dudas lo fue en forma extemporánea, por cuanto en su oportunidad había renunciado a la interposición de recursos, y solo acudió a dicho instrumento dentro del traslado del recurso que interpuso oportunamente su contra parte, debe inadmitirse el recurso de

apelación interpuesto por la parte demandante, por resulta claramente extemporáneo.

IV. RESUELVE:

1.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de auto proferido por la Juez ***TREINTA Y UNA (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,*** en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió las objeciones al inventario y los avalúos, en el proceso de la referencia, por las razones advertidas en las consideraciones de esta providencia.

2.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado